



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320220058000

DEMANDANTE BEATRIZ BARRAZA PARRA

DEMANDADO PIEDAD ECHEVERRIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia promovida por la señora BEATRIZ BARRAZA PARRA contra los señores PIEDAD ECHEVERRIA ARIZA, CARIDAD CATALINA ECHEVERRIA ARIZA, IBERO ANTONIO ECHEVERRIA CASTILLO, Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCED ECHEVERRIA CASTILLO, SENECA ECHEVERRIA CASTILLO Y ELSA MARIA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO, recibida electrónicamente el 27 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320220058000
DEMANDANTE BEATRIZ BARRAZA PARRA
DEMANDADO PIEDAD ECHEVERRIA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la BEATRIZ BARRAZA PARRA, a través de apoderado judicial, presenta proceso de pertenencia contra los señores PIEDAD ECHEVERRIA ARIZA, CARIDAD CATALINA ECHEVERRIA ARIZA, IBERO ANTONIO ECHEVERRIA CASTILLO, Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCED ECHEVERRIA CASTILLO, SENECA ECHEVERRIA CASTILLO Y ELSA MARIA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.000 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.000.

Adicionalmente, en los procesos de pertenencia para cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, a efectos de determinar la cuantía del proceso.



Así las cosas, mediante memorial recibido vía correo electrónico de la parte demandante el día 10 de octubre de los corrientes, la parte interesada aporta recibo oficial de pago No. 2897521 del impuesto predial unificado de la vigencia 2022 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-204773 objeto de controversia, donde se observa que en su último avalúo se determinó por la suma de **doscientos treinta y seis millones ciento veinte mil pesos (\$236.120.000)**, quiere decir lo anterior que, este proceso supera el límite de la cuantía establecida para que pueda ser conocido por esta sede judicial, ya que de conformidad con el art. 20 del CGP que determina la competencia de los jueces civiles del circuito nos señala: *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos; **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* Por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de pertenencia promovida por la señora BEATRIZ BARRAZA PARRA contra los señores PIEDAD ECHEVERRIA ARIZA, CARIDAD CATALINA ECHEVERRIA ARIZA, IBERO ANTONIO ECHEVERRIA CASTILLO, Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCED ECHEVERRIA CASTILLO, SENECA ECHEVERRIA CASTILLO Y ELSA MARIA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5bfccb5caca2cec6ffeab3ebc083704a44bf89d99b5de5d078742cd99f61d**

Documento generado en 11/10/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>